



San Andrés, Isla, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: IMPUGNACION E INVESTIGACION DE PATERNIDAD
DEMANDANTE: IVAN PEÑA PEREIRA
DEMANDADO: LUIS CARLOS CEDEÑO RODRIGUEZ Y NOEMI DESHANA
MYLES SJOGREEN
RADICADO No.: 88001318400120230016800

AUTO No.0184-24

Luego de realizar el análisis de las constancias allegadas al plenario de notificación de la demanda y sus anexos, y no obstante a ello, se recibieron los memoriales de los demandados en esta causa mediante el cual solicitan hacerse parte del proceso; queda con ello demostrado la comunicación de la existencia del proceso en cumplimiento a lo reseñado en la Ley 2213 de 2022.

En esos términos, se observa que la demanda reúne los requisitos establecidos en los Artículos 82 y ss del C.G.P., los cuales constituyen presupuestos procesales necesarios para asentar la tramitación de este tipo de demandas; así mismo, se advierte que por la naturaleza del proceso (Artículo 22 numeral 2 del C.G.P.) y por ser San Andrés, Isla, el domicilio de la menor que funge en el extremo activo (inciso 2º del numeral 2º del Artículo 28 del C.G.P.), éste ente judicial es el competente para imprimirle el trámite de rigor al sub-judice.

Así las cosas, con fundamento en lo rituado en los Artículos 90 y 368 del C.G.P., el Despacho admitirá la demanda sub-examine y tramitará la misma conforme al procedimiento previsto en nuestro ordenamiento jurídico para los procesos Verbales.

Aunado a ello, teniendo en cuenta que, según las voces del numeral 11 del Artículo 82 de la Ley 1098 de 2006¹ “Corresponde al Defensor de Familia (...) Promover los procesos o trámites judiciales a que haya lugar en defensa de los derechos de los niños, las niñas o adolescentes, e intervenir en los procesos en que se discutan derechos de éstos, sin perjuicio de la actuación del Ministerio Público y de la representación judicial a que haya lugar” (Resaltado fuera del texto) y que el inciso final del Parágrafo del Artículo 95 de la Ob. Cit. prevé: “...Los procuradores judiciales de familia obrarán en todos los procesos judiciales y administrativos, en defensa de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, y podrán impugnar las decisiones que se adopten” (Subrayas fuera del original),, óbice por el cual, teniendo en cuenta que dentro de este proceso se ventilan derechos de un menor de edad, este Despacho judicial ordenará comunicarle la existencia de este litigio al Ministerio Público – Procuraduría Judicial de Familia, a fin de que ejerza dentro de este asunto las funciones a que alude la norma citada.

De otra parte, teniendo en cuenta que el extremo activo aportó con la demanda el resultado de la prueba de ADN de que trata el Artículo 1º de la Ley 721 de 2001,

¹ Código de la Infancia y la Adolescencia



que modificó el Artículo 7º de la Ley 75 de 1968, con fundamento en lo rituado en el Artículo 178 del C de P.C, el Despacho se abstendrá de decretar la práctica de dicho examen en el asunto de marras, por estimarla superflua, y en su lugar, siguiendo las directrices sentadas en el Artículo 4 de la Ley 721 de 2001. Por economía procesal se ordenará correr traslado a las partes del resultado de la prueba genética a que se hizo alusión en el traslado del auto admisorio, a fin de que puedan ejercer los derechos previstos en el Artículo 228 del C.G.P.

De otra parte, en atención a que los señores LUIS CARLOS CEDEÑO RODRIGUEZ Y NOEMI DESHANA MYLES SJOGREEN, concurren al proceso solicitando su notificación al despacho, se procederá a ordenar por secretaria, se realice la notificación de esta providencia a los correos de notificación Cedeñorodriguezluiscarlos618@gmail.com y samaythayli@gmail.com respectivamente.

Finalmente, atendiendo a que por parte de la Dr. Orma Newball, fue aportada la renuncia en debida forma del poder conferido por la demandante, adosando la respectiva comunicación a quien representa, óbice por el cual conforme a lo rituado en el inciso 4º del Artículo 76 del C.G.P., el Despacho aceptará la renuncia del poder a la profesional del derecho y en consecuencia se exhortara al señor IVAN PEÑA PEREIRA, a que comunique a este despacho la designación de un nuevo apoderado judicial que lo represente en esta causa, para ello se le concederá un término de diez (10) días hábiles, posteriores a la fecha de entrega de la presente comunicación a fin de que cumpla con lo señalado.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la presente demanda Verbal de IMPUGNACIÓN E INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD, presentada por el señor IVAN PEÑA PEREIRA, en contra los Señores LUIS CARLOS CEDEÑO RODRIGUEZ Y NOEMI DESHANA MYLES SJOGREEN

SEGUNDO: Adelántese el presente proceso conforme al procedimiento Verbal previsto en los Artículos 368 y ss del C.G.P.

TERCERO: Notifíquesele personalmente este proveído a los demandados, Señores LUIS CARLOS CEDEÑO RODRIGUEZ Y NOEMI DESHANA MYLES SJOGREEN, en los términos ordenados en los Artículos 10 de la Ley 2213 de 2022, por lo expuesto en las consideraciones. Realícese por secretaria.

CUARTO: Córrase traslado de la demanda a los demandados, por el término de Veinte Días (20) días, para que ejerza el derecho de contradicción y defensa. y del resultado de la prueba genética a que se hizo alusión en el traslado del auto admisorio, a fin de que puedan ejercer los derechos previstos en el Artículo 386 del CGP.



QUINTO: Por secretaría notifíquese personalmente el auto admisorio, la demanda y sus anexos a La Defensora de familia y al Ministerio Publico – Procurador (a) Judicial de Familia.

SEXTO: Abstenerse de decretar la práctica de la prueba de ADN de que trata el Artículo 1º de la Ley 721 de 2001, por lo indicado en las consideraciones.

SEPTIMO: Acéptese la renuncia del poder a la profesional del derecho Dr. Orma Newball.

OCTAVO: Exhortar al señor IVAN PEÑA PEREIRA, a que comunique a este despacho la designación de un nuevo apoderado judicial que lo represente en esta causa, para ello se le concederá un término de diez (10) días hábiles, posteriores a la fecha de entrega de la presente comunicación a fin de que cumpla con lo señalado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLA SE

IRINA MARGARITA DIAZ OVIEDO

JUEZA

Juzgado Primero Promiscuo de Familia de
San Andrés

El anterior auto fue notificado por anotación en
estado No. 021, hoy 19-MARZO-2024

SONIA MARCELA MAHECHA GARCIA
Secretaria Ad-hoc

Firmado Por:

Irina Margarita Diaz Oviedo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

San Andres - San Andres

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55950b1b96fc2a1361b1771cad9ad72f799228a500f8790c105bc86475944ea3**

Documento generado en 18/03/2024 03:33:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>